



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720180043200
DEMANDANTE: SULLY ESTHER DE LA CRUZ DE ALBA.
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGIROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad presentada por la UGPP, visible a folio 376 - 390, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720180043200
DEMANDANTE: SULLY ESTHER DE LA CRUZ DE ALBA.
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y OTROS.

Visto lo anotado por secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad obrante en el plenario, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el 13 de septiembre de 2013, correspondiendo por reparto al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien, mediante providencia del 19 de septiembre de 2013 la inadmitió, siendo subsanada el 27 del mismo mes y año y luego, el 11 de octubre de 2013, se admitió a curso.

Posteriormente, el apoderado demandante aportó las constancias de envío de notificaciones por aviso a la parte demandada, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda el 16 de diciembre de 2013.

Consecutivamente, el Despacho en proveído del 29 de enero de 2014, admitió la contestación realizada, al igual que la integración del contradictorio frente a FIDUCIARIA EN DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., GOBERNACION DEL ATLANTICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; se concedió el termino de diez (10) para que contestaran la demanda y solicitaran las pruebas que pretendían valer y se requirió a la parte activa para que aportara las copias de traslado. En igual sentido se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se cumpliera con lo anterior.

Luego, el 06 de octubre de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contestó la demanda, siendo que el 20 de octubre de la misma anualidad lo realizó FIDUCIARIA EN DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. y la GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Asimismo, el 27 de noviembre de 2014, la agencia judicial, decretó la ilegalidad parcial del 27 de octubre de 2014, en lo ateniendo al numeral 2° de la mencionada providencia y tuvo



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720180043200
DEMANDANTE: SULLY ESTHER DE LA CRUZ DE ALBA.
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGIROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

por contestada la demanda por el Departamento del Atlántico, manteniendo incólume el resto de los numerales.

El apoderado demandante solicitó fecha para la celebración de la audiencia y posteriormente comunicó sobre la terminación de la existencia jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y la conformación del patrimonio autónomo de remanentes.

El 08 de mayo de 2015, el Despacho fijó fecha para la celebración de audiencia, siendo aplazada a solicitud del Dr. MIGUEL JOSE HERNANDEZ MEZA, en calidad de apoderado del Departamento del Atlántico, dejándose las constancias del caso.

A la postre, mediante auto del 23 de julio de 2015, el Despacho dispuso tener como sucesor procesar ADMINISTRADOR Y VOCERO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., ordenar la notificación de la misma y la suspensión del proceso.

Luego, el Dr. EFRAIN MUNERA SANCHEZ, en actuando en nombre de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, presentó el 28 de julio de 2015, recurso de apelación contra el auto del 23 de julio de 2015.

Consecutivamente, el 12 de agosto de la misma anualidad, el juzgado se abstuvo de dar trámite al recurso interpuesto y dejó sin efectos el auto del 23 de julio de 2015, vinculando a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Igualmente, tuvo como sucesora procesal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, disponiendo la suspensión del proceso hasta tanto se cumpliera con la notificación de esta última.

Así las cosas, el 13 de noviembre de 2015, el apoderado de la activa aportó la constancia de envío de las comunicaciones personales y por aviso a la UGPP y FIDUAGRARIA S.A. y, cumplido el termino anterior, se fijó fecha de audiencia en varias oportunidades.

Luego, el 30 de agosto de 2018, la UGPP solicitó la nulidad por indebida notificación, argumentando que no se le había remitido con la notificación por aviso el traslado de la demanda y el auto admisorio.

Por auto del 23 de noviembre de 2018 la Juez Sexta Laboral del Circuito se declaró impedida para conocer del proceso y ordenó su remisión a éste despacho judicial.

Una vez llegado a éste despacho, en auto del 30 de enero de 2019, se devolvió el expediente al juzgado anterior para corrección de foliatura y en providencia del 27 de mayo del mismo año decidió no aceptar el impedimento y remitir el proceso al Tribunal Superior para dirimir conflicto.

El 30 de septiembre del mismo año el tribunal determinó remitir el expediente a éste despacho, siendo avocado el 19 de noviembre.



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720180043200
DEMANDANTE: SULLY ESTHER DE LA CRUZ DE ALBA.
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGIROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

2. TRÁMITE PROCESAL DE LA NULIDAD SOLICITADA

Del escrito de nulidad, el 28 de febrero de 2020, se corrió traslado mediante fijación en lista en los términos del artículo 110 y 134 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS y, ante ello, como se ve a folio 653, el apoderado de la parte demandante se opuso a la misma manifestando que se notificó debidamente a la UGPP el 15 de febrero de 2016 por conducto de la empresa DISTRIENVIOS

3. CONSIDERACIONES.

La Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó nulidad por indebida notificación, argumentando que el Despacho no procedió con el envío de las notificaciones en los términos de señalados en los artículos 612 del C.GP. y 197 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no le fueron remitidos la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, tal como puede evidenciarse en el expediente y solo tuvo conocimiento de la presente demanda con el requerimiento ordenado en audiencia.

Sea lo primero manifestar que, mediante auto calendarado 12 de agosto de 2015, la célula judicial que conocía de éste asunto, entre otras determinaciones, dejó sin efectos la providencia adiada 23 de julio de 2015, ordenando la vinculación de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., tuvo como sucesora procesal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y dispuso la suspensión del proceso hasta tanto se cumpliera con la notificación de esta última.

Por su parte, el apoderado demandante el 13 de noviembre de 2015, solicitó la elaboración de los oficios de notificación, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2015.

Posteriormente, el 04 de marzo de 2016, aportó las constancias de haber procedido con el envío de las comunicaciones para notificación personal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y a FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Sin embargo, no fueron adosadas al plenario las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería que acrediten que efectivamente el referido profesional del derecho haya procedido junto con dicho envío, el de la notificación por aviso.

Así las cosas, se tiene que, si bien el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales de nulidad, en tanto, por remisión se deben aplicar las normas que regulan dicha materia establecidas en el Código General del Proceso.

En tanto, el artículo 133 del C.G.P., señala las causales de nulidad:



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720180043200
DEMANDANTE: SULLY ESTHER DE LA CRUZ DE ALBA.
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGIROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negritas y subrayado por fuera del texto original)”*

Así las cosas, el Despacho estima pertinente y necesario traer a colación lo señalado en el art. 41 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, que señala:

Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

- A. *Personalmente*
 1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720180043200
DEMANDANTE: SULLY ESTHER DE LA CRUZ DE ALBA.
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGIROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

2. *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
3. *La primera que se haga a terceros.*

(...)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Revisados los apartes de la norma transcrita se evidencia que la nulidad alegada se encuentra en listada en el art 133 del C.G.P. esto es, “nulidad por indebida notificación”.

Se tiene, igualmente, que en el presente asunto se configura la misma. Dicha irregularidad no admite convalidación, si se tiene en cuenta que el auto admisorio de la demanda es la providencia que por excelencia debe notificarse personalmente al demandado y, en este caso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP debió ser notificada de la existencia de la presente demanda conforme al auto que ordenó su vinculación, frente a quien, por tratarse de una entidad de orden nacional, debió aplicársele lo reglado en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

En este orden, el Despacho observa que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, únicamente le fue enviada la comunicación para que concurriera a notificarse personalmente de la demanda sin que se procediera con el envío de la notificación por aviso, toda vez que no obra constancia en el plenario sobre ese particular.

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales



REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720180043200
DEMANDANTE: SULLY ESTHER DE LA CRUZ DE ALBA.
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGIROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es pertinente para este despacho decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia calendada 12 de agosto de 2015, mediante el cual dispuso la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y la suspensión del presente proceso, hasta tanto se surtieran las notificaciones, con la salvedad que las providencias dictadas con posterioridad a esta con ocasión al impedimento realizado por la titular del JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quedaran incólumes, por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que el despacho tenga por notificada mediante la conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP frente al auto de fecha 12 de agosto de 2018 que ordenó su vinculación y, en consecuencia, del adiado 11 de mayo de 2013, mediante el cual se admitió la presente demanda.

Tal notificación se considerará surtida desde el día 30 de agosto de 2018, fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para contestar la demanda, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Reconocer personería para actuar a la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en los términos del poder conferido.

Segundo. Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de 12 de agosto de 2015, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

Tercero. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP desde el día 30 de agosto de 2018, del proveído de fecha mayo 11 de 2013 mediante el cual se ordenó admitió la presente demanda, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

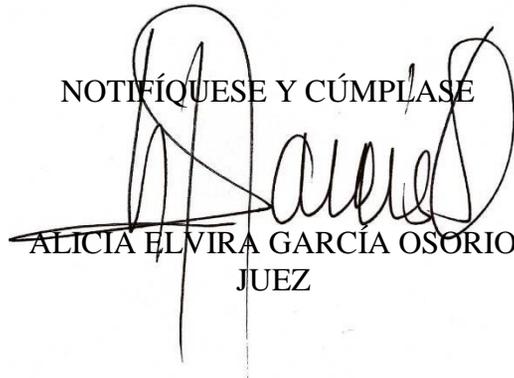
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500720180043200
DEMANDANTE: SULLY ESTHER DE LA CRUZ DE ALBA.
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGIROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
ASUNTO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD;

Cuarto. Determinar que el término para dar contestación a la demanda empieza a correr desde la ejecutoria de esta providencia

Quinto. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior, regrese el proceso a despacho para lo de su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 30-03-2022 se notifica auto de
fecha 29-03-2022
Por estado No. 49
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo